

Expediente: **1401/19**

Carátula: **ACOSTA ALBERTO BIENVENIDO Y OTROS C/ ADUAN JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20304422247 - ARGANARAZ DE ADUAN, MARTA-DEMANDADO
90000000000 - BULACIO DE ADUAN, CARMEN-DEMANDADO
27255437351 - ACOSTA, ALBERTO BIENVENIDO-ACTOR
20304422247 - CAJAL DE ADUAN, EMMA ARGENTINA-DEMANDADO
20205807056 - BULACIO, JULIO CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
20205807056 - PEDRAZA, LIDIA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
20304422247 - ADUAN, JORGE CHECRALAH-HEREDERO DEL DEMANDADO
20304422247 - ALBARRACIN, MARIA LUISA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27255437351 - ACOSTA, SANTOS EVARISTO-ACTOR
27298367616 - CARRIZO, NILDA SUSANA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ADUAN, JORGE-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27255437351 - ACOSTA, EDUARDO DE LA CRUZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1401/19



H105015332214

JUICIO: "ACOSTA ALBERTO BIENVENIDO Y OTROS c/ ADUAN JORGE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1401/19

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Acosta Alberto Bienvenido y otros c/ Aduan Jorge y otros s cobro de pesos”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación del 21/10/2019, se apersonó la letrada Nilda Susana Carrizo, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio) que acompaña, como apoderada de:

1) Alberto Bienvenido Acosta, DNI 13.405.929; fecha de ingreso 6/3/2000; fecha de ingreso 9/5/2018; categoría profesional peón general, jornada de trabajo de lunes a domingos de 6 a 20 horas, tareas mantenimiento, arreglo de alambrados, funciones de encargado, control de plagas, fumigación de sembrado de soja, maíz y trigo, cuidado general de la finca y, desde el 2004, en labores de casero. Expuso que remuneración era inferior a la establecida para la actividad, que ascendía a \$12.648,96.

2) Eduardo de la Cruz Acosta, DNI 13.014.266; fecha de ingreso 1/3/2010, fecha de egreso 9/5/2018, trabajador agrario, peón general, horario de trabajo de lunes a viernes de 7 a 12 y de 14 a 18 horas (a veces horas extras); tareas de fumigado de soja (hasta 2010, fecha de compra del mosquito), los sábados trabajaba 4 horas y a veces los domingos (según las necesidades del empleador). Entre sus tareas describió las de mantenimiento, arreglo de los alambrados, recorría el campo para controlar las plagas y dar aviso si había que fumigar, fumigación y cuidado general de la finca. Destacó que la remuneración era inferior a la establecida para la actividad, que ascendía a \$12.648,96

3) Santos Evaristo Acosta, DNI 10.934.827, fecha de ingreso 6/3/2000, fecha de egreso 9/5/2018, categoría profesional peón general, jornada de trabajo de lunes a viernes de 7 a 12 y de 14 a 18 horas (a veces horas extras) en tareas de fumigando de soja (hasta 2010, fecha de compra del mosquito), los días sábados trabajaba 4 horas y a veces los domingos (según las necesidades del empleador). Entre sus tareas describió las de mantenimiento, arreglo de los alambrados, recorría el campo para controlar las plagas y dar aviso si había que fumigar, realizaba la fumigación y el cuidado general de la finca. Descató que la remuneración era inferior a la establecida para la actividad, que ascendía a \$12.648,96.

En tal carácter promovió demanda por cobro de pesos en contra de: Jorge Aduan, CUIT 20-12061096-2; Marta Argañaraz de Aduan, Carmen Bulacio de Aduan y Emma Cajal de Aduan, cuyos DNI desconocen, todos domiciliados en Ruta 323 km 5, Tusca Pozo, Leales, Tucumán, y/o a quien resulte propietario y responsables o herederos, por el cobro de la suma de \$4.250.229,13, por los conceptos de antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, entrega de ropa de trabajo, integración mes de despido, SAC s/ integración, indemnizaciones agravadas, multas de los arts. 8 y 15 ley 24013, arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización del art. 80 LCT, conforme planilla de liquidación que adjunta.

Manifestó que los trabajadores se desempeñaban en la finca situada en El Barrialito, campo Quimil, Leales de propiedad de los Sres. Aduan. Añadió que realizaban tareas dentro de la Ley 26.727 como trabajadores agrarios permanentes de prestación continua, bajo una relación de dependencia no registrada.

Indicó que conforme constancias de inspección de la SET (del 17/11/2017), surge acreditada la real fecha de ingreso como la remuneración de los dependientes.

Relató que por telegramas dirigidos a los demandados (todos de fecha 22/12/2017) los dependientes intimaron a los términos de la Ley 24.013 para que registren la relación laboral, denunciando fecha de ingreso de cada trabajador, la categoría profesional y la remuneración abonada. Dada la falta de respuesta de los demandados, reiteraron la misiva el 9/1/2018.

Atento al silencio de los accionados y al no contestar las comunicaciones epistolares, los actores decidieron enviar los últimos telegramas en fecha 9/5/2018 donde se dieron por despedidos por exclusiva culpa de la patronal e intimaron para que le abonen los rubos reclamados, haberes adeudados desde octubre de 2017, la indemnización por despido indirecto, además de las multas previstas en el art. 2 de la ley 25323 y art 80 LCT.

Adjuntó planillas con los importes reclamados, citó el derecho que considera aplicable, acompañó la prueba documental, solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 14/4/2021 se apersonó el Arturo Forenza (h) en el carácter de apoderado de lo Sres. Bulacio Aduan Carmen, Argañaraz de Aduan Marta, Aduan Jorge y Emma Cajal de Aduan, conforme Poder General para juicios otorgado

mediante: Escritura n° 568 del 11/12/2013, por Aduan Jorge, pasada por ante la escribana Magdalena Maria Fuentes Villafañe, adscripta el registro n° 17 que acompaña a su presentación; escritura Num 107 del 2/3/2018 otorgada por Emma Cajal pasada por ante la escribana Magdalena Maria Fuentes Villafañe adscripta el registro n° 17; Escritura Num 105 del 1/3/2018 otorgada por Marta Alicia Argañarz pasada por ante la escribana Magdalena Maria Fuentes Villafañe adscripta el registro n° 17 y escritura Num 106 del 1/3/2018 otorgada por Norma Del Carmen Bulacio, pasada por ante la escribana Magdalena Maria Fuentes Villafañe, adscripta el registro n° 17.

Solicitó la suspensión de plazos procesales en cuanto a que el traslado corrido resulto defectuoso, de imposible lectura.

En fecha 19/5/2021 contestó la demanda y negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por las contrarias.

Desconoció la documentación presentada y de la que no se otorgara copia para traslado, salvo la que coincidiera con la que adjunten los accionados en la etapa procesal oportuna.

En su versión de los hechos indicaron que los actores vivían esporádicamente y de manera no permanente en parte de la propiedad de su mandante, pero nunca trabajaron para aquellos por cuanto se desempeñaban en fincas cercanas. Aclararon que les permitían a los actores acampar en época de cosecha; que eran hombres conocidos de la familia Aduan, pero ni a lo largo de la su demanda ni en la documentación adjunta al invocar el vínculo laboral nada dicen respecto a quienes son sus superiores, quienes impartían ordenes, a quienes debían responder.

Invocaron que la demanda no contiene datos concretos, no demuestra una relación de subordinación ni dependencia, por ello debe ser rechazada.

Explicaron que los actores viven parcialmente en el lugar que fijan como residencia y domicilio por exclusivo permiso del propietario, lo hacen aproximadamente desde el año 2000, pero bajo ningún concepto han prestado servicio por lo tanto jamás han tenido un vínculo laboral. Después que haber sido beneficiados con la dispensa de Aduan para ocupar una porción de su propiedad y tener techo para ellos y sus familias han obrado con total ingratitud y mala fe a aventurarse con este reclamo laboral.

Impugnó las planillas presentadas por la parte actora y solicitó que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 10/9/2021 se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 8/2/2022 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

Mediante escrito del 28/3/22 informa que la accionada Norma del Carmen Bulacio ha fallecido. Conforme acta de defunción agregada el 12/5/22.

En fecha 28/11/22 se apersonó la letrada Ramírez María Vanesa en representación de la parte actora, conforme poderes ad litem que adjunta. Manifiesta que ambas letradas continuaran actuando en la causa.

En fecha 3/4/2023 se apersonó el letrado Elias Gustavo Abi Cheble en el carácter de patrocinante de Julio Cesar Bulacio y Lidia Beatriz Pedraza en el carácter de herederos de la Sra. Norma del

Carmen Bulacio.

En fecha 12/4/2023 Arturo Forenza indicó que es apoderado de la Jorge Checralah Aduan y de Maria Luisa Albarracin herederos del demandado Jorge Aduan.

En fecha 4/5/23, en virtud del fallecimiento de Sr. Aduan Jorge se agregó la declaratoria de herederos respecto del causante Jorge Aduán, a las siguientes personas: Maria Luisa Albarracin (D.I. N° 12.115.559), en el carácter de cónyuge supérstite y a Jorge Checralah Aduan (D.I. N° 29.455.940), en el carácter de hijo (Juicio: "Aduan Jorge s/ sucesion", expediente N° 8792/22, Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del la III° Nominación).

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 15/8/2024, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes

ALEGATOS. El 23/08/24, alegaron las partes.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. Mediante providencia del 3/9/24 que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

1) que los demandados eran propietarios de una finca, ubicada en El Barrialito, campo Quimil de la localidad de Leales y que los actores vivían en el domicilio de la finca desde el año 2000;

2) La autenticidad y recepción de la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por los actores en su demanda y que le atribuye a los accionados, por no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL.

En efecto, la negativa de los demandados debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: "la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: "...La frase "niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda" no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...".

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes:

1) existencia del contrato de trabajo. Si correspondiere, sus extremos: la fecha de ingreso, la jornada, la categoría y las remuneraciones;

2) la fecha y la causal del distracto;

- 3) los rubros y los montos reclamados;
- 4) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Los actores sostuvieron que iniciaron un vínculo de trabajo con los demandados, indicando que laboraban en la finca realizando funciones de peones rurales y caseros. Por su lado, los demandados respondieron que no existió un vínculo de trabajo y que permitieron a los actores vivir en el lugar de manera esporádica, junto con sus familias, que se desempeñaron trabajando en fincas vecinas.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Existencia de servicios subordinados:

a) Planilla de relevamiento de trabajadores de la SET y acta de inspección del 17/11/2017, en la cual constan la presencia de los tres actores en la finca de los accionados, quienes arrojaron los siguientes datos: Acosta Alberto Bienvenido, tareas de casero y peón general, Campo Quimil, jornada de trabajo lunes a domingo de 6 a 20 hs, remuneración \$6000 por mes; Acosta Eduardo de la Cruz, peón general, Campo Quimil, jornada de trabajo de lunes a viernes 8 horas, y sábados 4 horas, remuneración \$2500 y Acosta Santos Evaristo, Peón general en Campo Quimil, no detalla jornada de trabajo y consta la remuneración \$2500.

En virtud de la planilla arriba adjunta concluyo que en el año 2017 los tres actores se encontraban laborando en la finca de los demandados, siendo constatado por relevamiento de la SET.

Cabe resaltar que las planillas de relevamiento realizadas por la SET, revisten el carácter de “Instrumentos Públicos” y que todos los hechos y datos consignados en el expediente administrativo por los funcionarios públicos designados al efecto hacen plena fe, mientras no se pruebe su falsedad o sus constancias no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario. Es decir, que los hechos cumplidos por el Oficial Público u ocurridos en su presencia, conforme lo establece el Art.296 del Código Civil y Comercial, solo pueden ser argüidos de falsos, mediante la acción de redargución de falsedad, lo que no aconteció en el caso de autos.

La jurisprudencia a la que adhiero, tiene dicho que “los expedientes administrativos tienen fuerza probatoria acorde con lo estatuido por el Art. 979, inc. 2° del Código Civil. Luego, la autenticidad sin prueba que la desmerezca, está supuesta por la fe que merecen los documentos” (CNCiv., Sala C, 5/8/80, ED, 92-589). ”.

Por lo tanto, las actas donde constan esas inspecciones revisten carácter de instrumentos públicos y hacen plena fe como medio probatorio pertinente y veraz respecto de los hechos y datos allí registrados, al no haberse redargüido su falsedad, pero de ningún modo significa que acredita por si solo la existencia de relaciones laborales de personas que figuran en esa planilla de relevamiento. Este proceso judicial precisamente brinda la posibilidad de que los interesados, haciendo uso de los distintos medios probatorios que el rito facilita a las partes, puedan demostrar que hubo o no un vínculo laboral en los términos establecidos por el Art. 23 LCT.

b) Del F.8400 de AFIP n° 36508, resulta que en fecha 12/1/2009, los funcionarios de AFIP se presentaron en la finca ubicada en campo El Quimil, Dpto Leales, Tucuman, perteneciente a la

familia Aduan.

En esa oportunidad fueron atendidos por el Sr. Alberto Bienvenido Acosta, DNI 13.105.959, quien manifestó ser el casero de la finca, cuyos propietarios son la Sra. Ema Cajal, Gerardo Aduan, Salim Aduan, Jorge Aduan. Indicó que la proporción aproximada de la finca es de 740 has, de las cuales 180 has pertenecen a Jorge Aduan (cultivadas con soja), 180 pertenecen a Gerardo Aduan (cultivadas con soja) y las restantes pertenecen a Ema Cajal y su hijo Salim Aduan (de las cuales 240 has se encuentran con soja y las restantes son monte, los cuales se van sacando de a poco).

Allí expuso que realizaba tareas de desmonte juntamente con otros empleados de la familia Aduan y de su madre. Manifestó que además de desempeñarse como casero hace tareas de desmonte juntamente con su hermano, el Sr. Santo Evaristo Acosta, DNI 10.934.827 ,a quienes los propietarios de la finca abonan la suma de \$200 (promedio \$50 c/u de los hijos y su madre Ema Cajal): que al Sr. Acosta le proveen vivienda y servicios sin costo alguno (agua, luz), que no recibe ningún tipo de recibo por el dinero recibido, que vive en la casa de la mencionada propiedad desde 2004 juntamente con su hermano.

Mediante este nuevo instrumento publico (esta vez labrado por los inspectores de la AFIP), surge acreditado que los actores Acosta Alberto Bienvenido y Santo Evaristo Acosta laboraban en la finca en la fecha de relevamiento es decir año 2009, no así el Sr. Acosta Eduardo de la Cruz, realizando labores de casero y desmonte, que a la fecha de la planilla, es decir, al 12/1/2009, se encontraban varias hectáreas sin ser desmontadas aun y que laboraban ambos hermanos (Bienvenido y Santo Evaristo) en la función de desmonte. Por otro lado explicó que la proporción de la división de la finca respecto a los propietarios.

c) Del CPA2 surge el informe de AFIP mediante el cual los Sres. Acosta Alberto Bienvenido y Acosta Santos Evaristo no registran aportes ante la Seguridad Social, mientras que Acosta Eduardo de la Cruz desde el periodo 02/2000 hasta 09/2010 tiene relación de dependencia en diferentes empleadores: San Francisco SA, Videva SA, Ramirez Carlos Alberto y Cerro Guacho SA.

Por lo que puedo concluir que los Sres. Alberto Bienvenido y Santos Evaristo jamás tuvieron aportes previsionales, mientras que Eduardo de la Cruz laboraba bajo dependencia de otros empleadores hasta el año 2010.

d) Del informe de AFIP (reflejo de datos), surge que el Sr. Aduan Jorge falleció el 7/5/2022, que registró en la actividad de cultivo de caña de azúcar, servicio de apoyo agrícola, cultivo de soja, de trigo, servicio transporte automotor de mercadería a granel, invernada de ganado bovino, cultivo de legumbres secas, cultivo de maíz, con domicilio legal y fiscal en Tusca Pozo (fecha de actualización 3/3/2008).

Del reflejo de datos de AFIP surge el detalle de Marta Alicia Argañaraz, fecha de alta el 25/3/2019 en el régimen de monotributo.

Afip informó que Cajal Emma Argentina tuvo el alta en la actividad cultivo de caña de azúcar, soja y servicio de apoyo agrícola desde 11/2013.

De los presentes informes, resulta que tanto Jorge Aduan como Emma Cajal (codemandados), se encontraban inscriptos en la explotación agrícola, siendo el Sr. Aduan Jorge el de mayor antigüedad en los registros de AFIP (desde 2008), en la explotación de la finca en Tusca Pozo, donde coincide su domicilio fiscal y legal.

e) Prueba testimonial del actor.

- El Sr. Víctor Hugo Morales declaró que, en el año 2000, trajeron a los Sres. Acosta para desmontar; que los conoce del trabajo; que cuando llegaron tenían un cuartito en el monte ya que el Sr. que cuidaba tenía una casita precaria y que cuando el cuidador falleció (en el 2004), trajeron a los Sres. Acosta a esa vivienda precaria, la cual no tenía agua o ni baño.

Expuso que los actores vivían del desmonte, hachaban la leña, les daban una miseria a ellos, que hacían el carbón y con eso se manejan.

Indicó que trabajan para Jorge Aduan. Le consta porque estuvo también el testigo ahí.

Agregó que los Acosta (actores) manejaban personas ahí, fumigaban, todo el año, le consta porque trabajó ahí.

Indicó que en la casa donde vivían era de Jorge Aduan, que era una casa precaria humilde y que por medio de los políticos les hicieron hacer un baño, en el barrio se corre todo el comentario.

- El testigo Heredia Francisco, con domicilio en Campo Quimil, respondió que los conoce a los Acosta porque ellos están al lado de unas tierras que él tiene y porque son conocidos todos.

Declaró que los Sres Acosta desmontaban para los Aduan, que vivían del desmonte, que hacían carbón, que no trabajaban en otra parte, que trabajaban para los Aduan y que le consta porque es vecino de ellos.

Afirmó que los accionantes estaban el año entero, que primero estaba un hombre del Chaco; que cuando murió los trajeron a los Acosta para la casa precaria, al cual no está en buenas condiciones, que no tenían baño.

Indicó que les daban ordenes Jorge Aduan, los tres hermanos (cree que han fallecido y quedaron las viudas) y Ema.

- El testigo Heredia Favio Rolando respondió que conoce a Jorge, a doña Carmen y a la madre, que trabajó con ellos.

Explicó que los demandados tienen unas tierras al lado; que los Acosta trabajaban en la finca de los Aduan, que hacían carbón, que los ocupaban a Bienvenido Acosta para hacer desmonte; que los actores son de Santiago del Estero, que vinieron a trabajar desde hace mucho tiempo y se quedaron todo el año. Lo sabe porque es de la zona. Agregó que Jorge (Aduan) era el que daba ordenes, que los hijos son los dueños y doña Ema.

Destacó que los actores realizaban desmonte, cuando fumigaban hacían de banderín y recorrían el alambre.

Detalló que la casa es de los Aduan, que está deteriorada; que cuando vino el temblor casi se les cae encima.

- El testigo Román Morales respondió que conoce a las partes porque hacían labores ahí. Expuso que los accionantes trabajaban para la firma Aduan y que aquellos hacían mediciones, acomodaban alambre, eran banderines de fumigada, todo de la finca.

Relató que Alberto Bienvenido Acosta y Santos Evaristo hacían labores ahí todo el año entero, lo sabe porque convivían ahí y por ello veía que hacían sus labores para los Aduan.

Añadió que la casa es precaria; que desde el 2000 vivían ahí, que no tenía baño y que lo sabe porque pasaba por ahí.

- Jiménez Eduardo Daniel respondió que los actores trabajaban ahí (en la finca de los Aduan) y que se ocupaban del desmonte, arreglaban el alambre; que son dos: Evaristo Acosta y Alberto Bienvenido y ambos trabajaban para Aduan, como 6 meses en el año (desde enero hasta julio).

Indicó que la casa era de los Aduan, que antes había otro cuidador, que era precaria, no tenían baño, que había sólo un pozo surgente, pues lo sabe porque pasaban por ahí.

Los testigos no fueron tachados por los accionados.

- Análisis y valoración de la prueba testimonial. De manera concluyente todos los testigos aportados por los actores indicaron que los Sres. Acosta trabajaban para los accionados y que vivían ahí en la casa precaria de la finca que pertenecía a la familia Aduan.

Además, los testigos Morales, Heredia (Francisco y Rolando), resultan ser necesarios, por haber sido compañeros de trabajo de los actores y por ende, conocen en forma directa y personal sobre los hechos a que se refieren.

Además, describieron que desde el año 2000, los accionantes vivían en una habitación muy precaria, que cuando falleció el casero (en el año 2004) los instalaron allí, la cual carecía de baño y agua, y que lograron instalar un baño con recursos de los políticos de la zona. Es decir, sus declaraciones coinciden con los argumentos de los demandados que los actores vivieron ahí desde el año 2000.

Cabe resaltar que de los testimonios refieren sólo a dos actores: Alberto Bienvenido y Santos Evaristo Acosta, pero no lo mencionan al Sr. Eduardo de la Cruz Acosta.

También todos coinciden que los Sres. Alberto Bienvenido y Santos Evaristo realizaban tareas de desmonte, vivían de hacer carbón, que se ocupaban de reparar el alambrado y que en oportunidades de fumigación hacían de banderín.

Resulta entonces evidente que, además de vivir en la casa (precaria), prestaban tareas en favor de los accionados en las fincas de su propiedad, pues trabajaban de casero y de mantenimiento del predio, además de colaborar siendo banderín en las ocasiones de fumigación.

h. Prueba testimonial de los demandados (CPD3).

- Declaración de Cristian Manuel Villegas. Expuso ser el encargado de la empresa Checralah, que iba a controlar el lugar y que conoce a los accionados de vista porque vivían allí.

Indicó que trabajaba para Checralah, que trabajó durante 8 años y que, desde enero de 2023, ya no pertenece a la empresa.

Manifestó que la finca en la cual trabajaba pertenece a la Sra. Emma, esta última le dio a su hijo Salim y Checralah le arrendaba a Salim y que, como empleado de la empresa, sabía cuáles eran tierras de arriendo.

Respondió que conoce de vista a los actores, pues cuando llegaba a la finca ellos estaban ahí y los veía al pasar pues aquellos estaban en la entrada.

Declaró que los actores (Acosta) no eran sus compañeros de trabajo, que tenían su propia gente, que quemaban ladrillos, pero no prestan servicio para su empleador Checralah. Indicó que desde que ingresó a la empresa, ellos vivían allí, que la firma ponían todo, para que cuiden el maíz, muchas veces les prendieron fuego a la siembra y ellos no intervenían en nada.

Finalmente, el testigo aclaró que trabajaba para Jorge Checrala Aduan y que lo conocen como "Quiquino".

- Declaración de Jorge Mario Argañaraz. Indicó que conoce a los Acosta, que empezó a trabajar en el 2009 y que ellos (los actores) ya estaban ahí. Expuso que conocía a Jorge Aduan, a doña Ema Cajal y a Carmen Bulacio, que fue empleado de la Sra. Carmen Bulacio y que ahora trabaja para los herederos de ella. Aclaró que trabaja en la finca de Tuca Pozo, de la Sra. Carmen Bulacio, que en Quimil tiene parte, pero la mayor parte se encuentra en la finca Tuca Pozo.

Manifestó que conoce a Santos Evaristo Acosta y Alberto Bienvenido. Agregó que a Eduardo de la Cruz no lo conoce. Descató que no trabajaron con el testigo, que no trabajaron nunca para su jefa.

- Declaración de Gastón David Bulacio. Indicó que conoce a todos (las partes) porque trabaja en la zona de Tusca Pozo, para la firma Bulacio, hace 10 años. Añadió que la finca es de una sucesión, que conoce a los tres actores Acosta por el trabajo, que ellos viven ahí (en la finca), que no son sus compañeros de trabajo y que no prestan servicios para su empleador.

Expuso que es un campo que son 4 parcelas de distintos dueños, que en una parcela estaban viviendo los accionantes, que no trabajan para la firma, que sabe que desmontaban y hacían carbón, pero que no trabajan para los demandados.

Tacha de testigo. La parte actora interpuso tacha contra el testigo Gaston David Bulacio, indicando que es nieto de los herederos de la demandada Norma del Carmen Bulacio y que fue designado como administrador de la sucesión de esta, ofreció prueba al respecto.

Corrido traslado del planteo contestó el letrado por los herederos de Jorge Aduan, Sres. Luis Albarracín y Jorge Checralah Aduan. Manifestó que la realidad es que el testigo es un trabajador rural que conoce a las partes del juicio, pero lejos estuvo de pretender ocultar el vínculo con quien resulta ser su abuela. Y que durante su exposición sobre "las generales de la ley", se refería exclusivamente a los actores. Refirió que no puede tacharse al testigo en sus dichos por los argumentos esgrimidos por los actores, toda vez que no surge de la declaración intención de falsear información.

Respecto a la tacha en su persona, el testigo resulta nieto de una accionada fallecida y que, en caso de ser condenada, no recaerían sobre aquel las consecuencias del fallo. Por lo tanto, el hecho de ser nieto de la accionada, no es motivo suficiente para que este impedido de declarar.

Resolución de tacha de testigo. Respecto al planteo de la tacha de testigo en virtud del parentesco, la parte actora invoca que el testigo Gastón David Bulacio resulta ser nieto de la fallecida demandada Norma del Carmen Bulacio, cuestión no negada por la parte demandada, no obstante indica que en el caso de ser condenada no recaerían las consecuencias sobre el testigo.

Cabe mencionar que el testigo Bulacio tiene interes en el resultado del proceso porque es nieto, heredero y administrador de la finca y de la sucesión demandada. Corresponde analizar en este sentido que, al reconocer ser nieto, el testigo ingresa dentro de las gennerales de la ley, toda vez que resulta manifesto el vinculo familiar y el interes de que el juicio resulte a favor de quienes representa (encargado de la finca) y de su familia.

Por consiguiente, el testimonio del Sr. Gastón David Bulacio no será considerado válido y se hace lugar a la tacha del testigo. Así lo declaro.

Respecto a los testigos ofrecidos por los demandados, los Sres. Cristian Manuel Villegas, Jorge Mario Argañaraz, si bien no fueron tachados por la parte actora, corresponde expedirme sobre su

eficacia e idoneidad.

En primer lugar, cabe apuntar que la falta de tachas a los testigos de ningún modo supone para este magistrado, aceptar sin más, el contenido total de sus declaraciones, sin el cotejo necesario con los demás elementos de prueba aportados a la causa. La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que “Su falta de tacha no obsta a que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; pues no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, sino que es precepto de la sana crítica el que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan “consentidos”, pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss. y Bourguignon-Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, Bibliotex, Salta, pág. 1512 y ss.), citados en CSJT, sent. 1085 del 03/11/2014 in re Agüero Mario Edgardo y otro vs. Armengol Enrique y otros/daños y perjuicios” (Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 1, S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 485 Fecha Sentencia: 29/12/2015).

En segundo lugar, los testigos Ferreira y Lazarte resultan ser empleados de la accionada, circunstancia que no autoriza a tacharlos sin más, pero que obliga a este magistrado a valorar sus testimonios con mayor cuidado y ponderación, a la luz de la sana crítica y de los demás elementos de prueba. Al respecto, la jurisprudencia (aplicable al caso), tiene establecido que “La circunstancia que los testigos hayan sido empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios. Ese hecho no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exige una mayor rigurosidad en su análisis y obrar con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios” (Cámara del Trabajo - Sala 4, s/Sociedad de Hecho, Nro. Sent: 277 Fecha Sentencia: 06/11/2013).

En tercer lugar, cabe remarcar que sus declaraciones contradicen abiertamente el contenido de las actas de inspección de la SET y del AFIP, pues los testigos indican que los demandados se limitaban a vivir en la finca de los accionados y que nunca fueron compañeros de trabajo suyo y, sin embargo, de los instrumentos públicos mencionados, resulta que al momento de ser planillados, los actores prestaban tareas dependientes en el establecimiento en cuestión.

En cuarto lugar, entiendo que los testimonios propuestos por la accionada no resultan idóneos para acreditar los hechos que pretende en este proceso.

Del análisis de las pruebas concluyo que, si bien las tareas de desmonte surgen tanto de las testimoniales de los actores como de los demandados, no quedan dudas que dichas labores iban en beneficio exclusivo de los propietarios de la finca (demandados) y resultan ser fundamentales para la explotación agrícola (para poder iniciar la preparación del lugar, acondicionamiento de la tierra para su siembra y cosecha). Es decir, resulta acreditado -de la declaración testimonial de los propios testigos de los accionados- que los actores desarrollaron tareas de desmonte en beneficio de los propietarios de la finca, así como mantenimiento de los alambrados y que el hecho de vivir en la entrada del establecimiento, implica en realidad que ejercían funciones de caseros del lugar.

En consecuencia, no consideraré las declaraciones testimoniales de Villegas y Argañaraz, por cuanto sus afirmaciones contradicen abiertamente el contenido de un instrumento público laborado por la SET y por la AFIP, resultan ser empleados de los accionados y por cuanto afirman que los

actores realizaban tareas de desmonte (en beneficio de los titulares de la finca), pero al mismo tiempo niegan que trabajaran para aquellos.

Por lo tanto, a la luz del escrutinio riguroso propuesto y de las restantes declaraciones testimoniales (dos de ellos ex compañeros de trabajo del actor), considero que los dichos de Villegas y Argañaraz no se ajustan a la verdad y por lo tanto, se tacha de oficio tales testigos y no consideraré dicho medio probatorio. Así lo declaro.

3. Del plexo probatorio producido por las partes, concluyo que los actores demostraron la efectiva prestación de servicios de manera subordinada a favor de los accionados, tanto con las actas de relevamiento de la SET y AFIP, como con los testigos propuestos en cuanto fueron coincidentes en afirmar que los Acosta trabajaban para los titulares de la finca.

Al respecto, el art. 23 LCT (de aplicación supletoria al régimen del trabajo agrario, art. 2 Ley 26.727), establece que: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

La doctrina aduce que: "La relación de trabajo es una forma de relación jurídica, el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y el empleador se compromete a pagarle la remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana. La relación de dependencia se caracteriza por la subordinación que se manifiesta en triple sentido: técnico, somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; económica, no recibe el producto de su trabajo y, en principio no comparte el riesgo de la empresa, el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración y no se beneficia ni perjudica con las ganancias o pérdidas; jurídico, es la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario" (Julio Armando Grisolia, Manual de Derecho Laboral, Lexis Nexis pág. 13 edición 2008).

Dejando a salvo mi criterio personal (en cuanto pregonó una tesis amplia sobre la interpretación del alcance del artículo 23 de la LCT) la Corte Suprema de Justicia Local, sostuvo la necesidad de acreditar la prestación de tareas de manera subordinada o dependiente a los efectos de hacer efectiva la presunción establecida por la norma antes mencionada. Lo hizo en los siguientes términos: *El art. 23 (ley 20744) establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción ("iuris tantum"), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Tº. I, pág. 194) y Vázquez*

Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, Tº. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4º); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador. De acuerdo al criterio amplio, que descartamos, las prestaciones personales de carácter "autónomo" estarían en principio y de hecho, consideradas como laborales en cuanto estuvieran realizadas por una persona, con la única excepción de que el que las recibió pruebe que no lo son. Esa inversión de la prueba (consecuencia de la interpretación amplia que un sector asigna a la norma) no resulta de la aplicación de la regla que contiene el art. 23 LCT y que puede llevar a situaciones de indudable injusticia. Es evidente que algunos servicios pueden prestarse en forma "autónoma" o "en relación de dependencia". En estos supuestos, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, lo cual depende de una situación fáctica concreta, no sólo de lo que las partes han convenido, para lo cual con frecuencia utilizan algunos recursos que pueden constituir un fraude a la ley (ej.: utilización de facturas, modos de pago, etc.), sino de la manera en que han cumplido sus débitos a lo largo del tiempo en que se extendió la relación contractual (ej.: transcurso de muchos años sin que el trabajador exigiera el cumplimiento de la ley laboral). Sostiene Vázquez Vialard que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral. El hecho acredita la existencia de una relación contractual (que por lo común no se niega, que es lo que establece la regla contenida en el art. 23, primer párrafo, LCT), lo cual no supone trasladar al demandado la carga de demostrar que el contrato no es de trabajo. Es exagerado, por lo menos no surge de la interpretación del mencionado art. 23 LCT, que la prestación laboral sea lo normal y que las demás constituyan la excepción. La intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", que queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. - "Tratado de Derecho del Trabajo" -, t. 3, pág. 426/437) [] El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "CARO ROQUE ROBERTO Vs. ASOCIACIÓN FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA) S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 303, Fecha Sentencia: 20/03/2017).

Al respecto la Ley 26.727 de Trabajo Agrario establece en el art. 11, que "Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes".

Entonces corresponde determinar si esa prestación servicios se realizó enteramente en el marco de una relación de dependencia o bien como manifiestan los demandados, que sólo les prestaron un lugar para vivienda.

En la presente causa, fue reconocido por los accionados, que todos los actores vivían en la finca de su propiedad. Tal circunstancia, implica una inversión de la carga de la prueba, pues que los actores residieran en una casa (precaria) ubicada en la entrada de la finca de los accionados tiene su explicación en el marco de las tareas de casero o cuidadores que desarrollaban. Así, los demandados no lograron demostrar (con prueba fehaciente) que haya mediado entre las partes un contrato civil de préstamo para uso de vivienda, comodato o tenencia precaria, por lo que no caben dudas que la presencia de los Sres. Acosta, se debía a una relación de tipo laboral.

Además, junto a las actas mencionadas, los testigos de los actores fueron coincidentes en indicar que los Acosta trabajaban para los Aduan y aunque no precisaron detalles, reconocen reconocer haberlos visto porque era compañeros de trabajo (testigo Víctor Hugo Morales) o porque vivían en el terreno del lado (testigo Heredia Francisco). Todos coincidieron en señalar que Jorge Aduan daba las ordenes.

En mérito a lo expuesto, considero que los actores demostraron la efectiva prestación de servicios subordinada y a favor de los demandados, motivo por el cual, se activan las presunciones establecidas en los artículos 23 y 21 de la LCT (de aplicación supletoria al régimen del trabajo agrario).

Por ende, concluyo que entre las partes medio un contrato de trabajo de tipo agrario, regulados por la Ley 26.727. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

1. Acreditado el vínculo de trabajo bajo dependencia, corresponde analizar los extremos de cada uno. Los actores invocaron las siguientes modalidades del contrato de trabajo:

1.1 Alberto Bienvenido Acosta: fecha de ingreso 6/3/2000; fecha de ingreso 9/5/2018; categoría profesional peón general, jornada de trabajo de lunes a domingos de 6 a 20 horas, tareas mantenimiento, arreglo de alambrados, encargado, control de plagas, fumigación de los que estaba sembrado (soja, maíz trigo), cuidado general de la finca y, en el año 2004, casero. La remuneración, inferior a la establecida para la actividad, que ascendía a \$12.648,96.

1.2 Eduardo de la Cruz Acosta: fecha de ingreso 1/3/2010, fecha de egreso 9/5/2018, trabajador agrario, peón general, horario de trabajo de lunes a viernes de 7 a 12 y de 14 a 18 horas, sábados 4 horas y a veces los domingos según las necesidades del empleador, tareas de fumigar la soja (hasta 2010, cuando compraron un mosquito), mantenimiento, arreglo de los alambrados, control de las plagas, cuidado general de la finca. La remuneración era inferior a la establecida para la actividad, que ascendía a \$12.648,96.

1.3 Santos Evaristo Acosta: fecha de ingreso 6/3/2000, fecha de egreso 9/5/2018, categoría profesional peón general, jornada de trabajo de lunes a viernes de 7 a 12 y de 14 a 18 horas, sábados 4 horas y a veces los domingos según las necesidades del empleador, tareas de fumigar la soja (hasta 2010, cuando compraron un mosquito), mantenimiento, arreglo de los alambrados, control de las plagas, cuidado general de la finca. La remuneración era inferior a la establecida para la actividad, que ascendía a \$12.648,96

Por su lado los demandados negaron el vínculo de trabajo y no expusieron ningún extremo de estas.

2. Fecha de ingreso:

Respecto la fecha de ingreso del actor Alberto Bienvenido Acosta, cabe referenciar que en su contestación de la demanda, los accionados reconocieron que aquellos ingresaron a vivir en la finca en el 2000.

De las afirmaciones de los testigos Morales Víctor Hugo, Heredia Francisco, Heredia Favio y Morales Román, resulta evidenciado (por sus dichos coincidentes) que vivían en la finca de propiedad de los accionados desde el 2000 y que en esa época hacían tareas de desmonte. No obstante que las labores adicionales de casero comenzaron en el año 2004, cuando ingresaron a la vivienda, tanto Acosta Alberto Bienvenido y Acosta Santos Evaristo.

Además, del Acta F8400 de AFIP n° 36508 del 12/1/2009, resulta demostrado que los funcionarios de AFIP se presentaron en la finca ubicada en campo El Quimil y relevaron a Alberto Bienvenido y a Santos Evaristo Acosta.

Recién en la Planilla de relevamiento de trabajadores de la SET, Acta de Inspección del 17/11/2017, se constan a los tres actores: Alberto Bienvenido, Eduardo de la Cruz (quien allí declaró que su fecha de ingreso se produjo en el 2010) y Santos Evaristo.

De las pruebas analizadas, concluyo que Alberto Bienvenido y Santos Evaristo Acosta, ingresaron para los accionados en el 2000 y que en sus inicios realizaban tareas de desmonte y que luego pasaron a desempeñarse como caseros, a partir del 2004.

Por su parte, Eduardo de la Cruz Acosta, si bien solicita que se reconozca su antigüedad desde el 2010, no obran elemento alguno que acredite la fecha de ingreso reclamada. Sólo consta la planilla de relevamiento del personal de la SET de fecha 17/11/2017, donde se encuentra agregado el actor y en la cual declara como fecha de ingreso el año 2010 (siendo la misma una declaración unilateral).

Además, del análisis de todas las declaraciones testimoniales producidas en la causa, no surge acreditado que el Sr. Eduardo de la Cruz se haya desempeñado para los accionados en la fecha invocada, ni fue mencionado por los deponentes.

Por ende, media un largo lapso de tiempo (desde el 2010 hasta el 2017), en el cual no consta evidencia alguna de que el accionante Eduardo de la Cruz, hubiera trabajado desde la fecha de ingreso invocada en su demanda, ni que haya prestado servicios en la finca mencionada antes del 17/11/17, fecha del acta de relevamiento e inspección de la SET.

Por consiguiente, de las pruebas analizadas concluyo que Alberto Bienvenido y Santos Evaristo Acosta iniciaron sus labores para los demandados 06/03/2000. Por el lado del Sr. Eduardo de la Cruz, siendo un plazo demasiado extenso para aplicar las presunciones previstas en el art. 23 LCT, ante la ausencia de prueba que demostrara la fecha de ingreso que invoca en su demanda (del 2010), concluyo que inició el vínculo de trabajo el 17/11/2017. Así lo declaro.

2. La jornada de trabajo:

A los fines de expedirme, tengo en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia - sala Laboral y Contencioso Administrativo "Orellana Carlos Roberto vs. Budeguer Ramón Jorge y otros s/ cobro de pesos" nro. sent: 99 fecha sentencia 23/02/2015. el art. 14 del RNTA establece: "la duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres propios de cada región y a la naturaleza de las explotaciones, debiendo observarse pausas para comida y descanso, que oscilarán entre dos (2) y cuatro y media (4 1/2) horas, según lo resolviere la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de acuerdo a las épocas del año y la ubicación geográfica del establecimiento. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente se observará una pausa ininterrumpida no menor de diez (10) horas". Seguidamente, su art. 15 dispone: "Será facultad exclusiva del empleador determinar la hora de iniciación y terminación de las tareas de acuerdo con las necesidades o modalidades de la explotación, debiendo observarse las pausas establecidas en el artículo 14, salvo cuando las necesidades impostergables de la producción o de mantenimiento justificaren su reducción. En este supuesto los empleadores deberán conceder un descanso compensatorio equivalente, dentro de los quince (15) días de finalizadas las causas que hubieren dado origen a la reducción". Por su parte, el art. 1° de la Ley 11.544 establece: "La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro. "No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal. La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales para las explotaciones señaladas". Esta Corte ha señalado que "en líneas generales el RNTA, concuerda con la exclusión de los trabajadores agrícolas y ganaderos del ámbito de la ley de jornada de trabajo (artículo 1° de la Ley N° 11.544), sobre extensión máxima de la jornada diaria o semanal" (CSJT, "Catacata, Eugenio Ignacio vs. Vicente Trapani S.A. s/Cobros", sent. n° 90 del 26/02/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. Registro: 00040451-02.

Respecto a la legislación aplicable conforme el contexto, cabe mencionar la Resolución de CNTA N° 71/08 del 3/12/2008, la cual establece en el Artículo 1°: La jornada ordinaria de trabajo diurna para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248, en todo el territorio del país y para todas las actividades, no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y ocho (48) horas semanales desde el día lunes hasta las trece (13) horas del sábado, siendo facultad privativa del empleador la distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación en horarios según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales y de conformidad con las pautas normativas que rigen el regular ejercicio del poder de dirección y organización del empleador".

Atento a la la negativa y desconocimiento del vínculo laboral por los accionados, a que la regla es la jornada a tiempo completa y que la excepción la consitituye la jornada a tiempo parcial, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 60 CPL y artículos 21 a 23 de la LCT, (derivada de la acreditación de la existencia del contrato de trabajo) y se tiene por cierto y acreditado que los tres actores trabajaban en jornadas completas. Así lo declaro.

Si bien la parte actora indica que laboraba un sinfín de horas, no obstante no reclama horas extras, por lo que dicho punto no será analizado. Así lo declaro.

3. Encuadre legal y convencional, la categoría profesional y la remuneración:

3.1 De los hechos relatados por los actores (en cuanto trabajaban en una finca ubicada en la localidad de El Barrialito, campo Quimil, Leales), del reconocimiento de los accionados en su contestación de la demanda en cuanto allí vivían los Sres. Acosta (en el sentido que se trata de un predio rural), a lo que se le suma las declaraciones testimoniales aportadas por el actor (Sr. Victor Hugo Morales, Heredia Francisco, Heredia Favio, Jimenez Eduardo), surge evidenciado que las tareas fueron prestadas en el ámbito de una finca o predio rural.

Los testigos Morales, Heredia, Francisco y Favio y Jimenez, fueron contestes en mencionar que los actores realizaban tareas de desmonte, que arreglaban el alambrado, que eran banderines, etc

Por ende, atento a lo previsto por los arts. 1 y 5 de la Ley 26.727 y a su Decreto reglamentario N° 301/2013, el vínculo que unió a las partes, resultó aprendido por las regulaciones vigentes para el contrato de trabajo agrario, al haber realizado los actores tareas propias del giro agrícola en un predio rural de propiedad de los accionados. Así lo declaro.

En cuanto a la categoría y remuneraciones, cabe señalar que, de acuerdo a las manifestaciones de los testigos antes señaladas, les corresponde la categoría de (PEON) de la Resolución de la CNTA N° 04/98.

Respecto a la remuneración, considero que los accionantes debían percibir (y no lo hicieron), las escalas salariales previstas para la actividad, de conformidad con lo previsto en la Resolución de la CNTA N° 83/17. Por ende, le corresponde las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

1. Analizaré la fecha y la causal de distracto.

La parte actora intimó por TCL a los demandados (todos de fecha 22/12/2017) en los términos de la Ley 24.013 para que registren la relación laboral, denunciando fecha de ingreso de cada trabajador, la categoría profesional y la remuneración abonada. Dada la falta de respuesta de los demandados, reiteraron la misiva el 9/1/2018.

Atento al silencio de los accionados y al no contestar las comunicaciones epistolares, los actores decidieron enviar los últimos telegramas en fecha 9/5/2018 donde se dieron por despedidos por exclusiva culpa de la patronal e intimaron para que le abonen los rubros reclamados, haberes adeudados desde octubre de 2017, la indemnización por despido indirecto, además de las multas previstas en el art. 2 de la ley 25323 y art 80 LCT.

2. De la prueba documental surge agregada:

Denuncia ante la SET del 6/2/2018 y acta de audiencia del 6/3/2018 sin acuerdo entre las partes;

Telegramas laborales (en adelante, TCL):

- del 22/12/2017, remitido por Alberto Bienvenido Acosta a Aduan Jorge mediante el cual intima la regularización de su empleo no registrado;
- del 22/12/2017 remitido a Ema Cajal de Aduan, mediante el cual intima la regularización de su empleo no registrado;
- del 22/12/2017 remitido a Carmen Bulacio de Aduan mediante el cual intima la regularización de su empleo no registrado;

- del 22/12/2017 remitido a Marta Argañaraz de Aduan mediante el cual intima la regularización de su empleo no registrado;
- del 22/12/2017 remitidos por Acosta Santos Evaristo mediante el cual intima la regularización de su empleo no registrado a Marta Argañaraz de Aduan, Carmen Bulacio de Aduan, Ema Cajal de Aduan y Jorge Aduan;
- del 22/12/2017, remitidos por Acosta Eduardo de la Cruz mediante el cual intima la regularización de su empleo no registrado a Marta Argañaraz de Aduan, Carmen Bulacio de Aduan, Ema Cajal de Aduan y Jorge Aduan;
- del 1/9/18 remitidos por Acosta Alberto Bienvenido, a Marta Argañaraz de Aduan, en el cual indica que ante el silencio reitera la misiva del 22/12/27, bajo apercibimiento a realizar la denuncia ante la SET e iniciar actuaciones judiciales. En idéntica fecha remitió telegrama a Carmen Bulacio de Aduan, Ema Cajal de Aduan, Jorge Aduan.
- del 9/1/2018 remitidos por Acosta Santos Evaristo, en el cual indica que ante el silencio reitera la misiva del 22/12/27, bajo apercibimiento a realizar la denuncia ante la SET e iniciar actuaciones judiciales. En idéntica fecha remitió telegrama a Carmen Bulacio de Aduan, Ema Cajal de Aduan, Jorge Aduan.
- del 09/05/2018 en cuya virtud se da por despedido el actor Acosta Alberto Bienvenido, por exclusiva culpa de la patronal a Ema Cajal de Aduan, Marta Argañaraz de Aduan, Carmen Bulacio de Aduan, Jorge Aduan;
- del 9/5/2018 con el cual, se da por despedido el actor Acosta Eduardo de la Cruz, por exclusiva culpa de la patronal a Ema Cajal de Aduan, Marta Argañaraz de Aduan, Carmen Bulacio de Aduan, Jorge Aduan;
- del 9/5/2018 se da por despedido el actor Acosta Santos Evaristo, por exclusiva culpa de la patronal a Ema Cajal de Aduan, Marta Argañaraz de Aduan, Carmen Bulacio de Aduan, Jorge Aduan.

De los telegramas puedo concluir que todos los actores intimaron a los demandados por la registración laboral y por el pago actualizado de las remuneraciones. Los demandados no contestaron ninguna misiva por lo cual sólo constan los telegramas remitidos por los trabajadores.

Análisis:

3. Todos los actores finalizaron el vínculo de trabajo en fecha 9/5/2018 mediante la remisión de telegramas rupturistas, dirigidos a cada uno de los accionados, en el domicilio de Tuzca Pozo, Leales, Ruta n° 323, km 5.

En cuanto a la fecha del distracto, del informe del Correo Argentino del 01/08/23 (CPA N° 2), surge acreditada la autenticidad de los telegramas remitidos por la parte actora, no así su entrega.

No obstante, considero que ante el silencio de la patronal, y considerando la fecha de la remisión de los mismos, la relación laboral finalizó el 9/5/2018, fecha de envío del TCL rupturista. Así lo declaro.

4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invaron los actores, toda vez que le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 del CPCyCC.

4.1 Como antecedente los tres trabajadores remitieron telegramas en fecha 22/12/2017, reclamando que regularicen su situación de empleo no registrado dentro de la Ley 26.727, como caseros y peones rurales, bajo apercibimiento de proceder a realizar denuncias administrativas y actuaciones judiciales.

Por TCL del 9/1/2018 intimaron nuevamente en los mismos términos que el telegrama del 22/12/2017, bajo apercibimiento de proceder a realizar la correspondiente denuncia ante la SET, como así también de iniciar las actuaciones judiciales pertinentes.

Dichos instrumentos no fueron desconocidos de manera detallada y categórica por los accionados y confirmados por el correo oficial en su informe del 01/08/23 (CPA3), por lo cual los considero válidos y auténticos.

Finalmente, los tres actores en fecha 9/5/2018, en virtud de la negativa a registrar la relación laboral, se dan por despedidos e intiman que se les abone el pago de los haberes adeudados desde octubre de 2017 mas las indemnizaciones por despido indirecto y demás rubros.

4.2 De la simple lectura de los telegramas, resulta que el “apercibimiento de proceder a realizar la correspondiente denuncia ante la SET como así también iniciar las actuaciones judiciales pertinentes” no resulta requerimiento suficiente para configurar el despido indirecto que invocó.

La intimación previa (con el consecuente apercibimiento) es una condición para formalizar y para hacer efectivo el despido indirecto. De Diego precisa que esa intimación debe contar con cuatro elementos: a) la intimación misma dirigida al principal; b) el plazo por el cual se hace el emplazamiento que, en ningún caso, puede ser inferior a 48 horas contadas desde el momento de la recepción de la intimación por el destinatario; c) la causa o causas por las que se formula la intimación que conforman los agravios o injurias graves que esgrime el trabajador afectado y, d) el apercibimiento de extinguir el vínculo por culpa del empleador y en forma indirecta (Tratado del despido y otras formas de extinción, Julián De Diego, Editorial La Ley, 2011, tomo II, páginas 477 y subsiguientes).

De este modo, el telegrama cursado al empleador para que le aclare la situación laboral a la actora y para que rectifique o ratifique el despido verbal, para justificar la posterior denuncia del contrato de trabajo, requería -de modo indefectible- la descripción suficientemente clara de la injuria (con detalle de las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se produjo), otorgar un plazo para cumplir y, para el caso de incumplimiento y/o silencio, el apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal (C.N.Trab., Sala X, 30/12/2010, “Armas, Juan Pablo vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A., La Ley online, cita online AR/JUR/91030/2010).

En forma concordante se ha pronunciado la jurisprudencia que comparto: *“es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo una intimación previa conteniendo la afirmación de hechos (u omisiones) que configuren la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, ya fuera con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata o posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro, para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas”* (C.N.Trab., Sala VII, 30/6/2010, “Peralta, Roberto Daniel vs. Simón, Jorge Luis”; La Ley online, cita online AR/JUR/31721/2010).

Al respecto cabe tener en cuenta que, en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico -con referencia a las causales extintivas del vínculo- adquieren fijeza definitiva, dado el principio de invariabilidad de la causa del despido previsto en el art. 243 de la LCT (de aplicación supletoria al regimen agrario), debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de las eventuales respuestas. Es decir, se

exige que la intimación contenga un plazo perentorio, un objeto claro y consignarse un apercibimiento.

Se entiende por intimación, al requerimiento hecho para que, en determinado plazo, alguien haga o deje de hacer algo (cumplir con la conducta debida o cesar en la conducta omitida). Por su parte, el apercibimiento constituye una consecuente advertencia de una próxima sanción en caso de persistir el incumplimiento, por lo que intimación, apercibimiento y sanción constituyen conceptos distintos y diferenciales, que se producen en forma encadenada y sucesiva, debiendo tenerse en cuenta el momento en que la intimación llega a conocimiento de la accionante, pues a partir de ese último instante se encuentra en situación de analizar su gravedad y proceder en consecuencia.

Por lo tanto, mal podían los actores hacer efectivo el apercibimiento contenido en su telegrama anterior y darse por despedidos, si jamás notificaron que, en caso de incumplimiento, denunciarían el contrato de trabajo, pues los telegramas previos al despido no contienen intimación y apercibimiento alguno de resolver el vínculo laboral.

Sobre el particular, la jurisprudencia que comparto ha establecido que: “Más allá de que fuera o no probada la causa invocada para disponer el distracto, al no haber consignado a los trabajadores el apercibimiento de darse por despedido -en vez del de "BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA ANTE LA SET COMO ASÍ TAMBIÉN INICIAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES PERTINENTES."-, aquella eventual acreditación no podría purgar la omisión incurrida por el trabajador por tratarse de una irregularidad que impide a la parte contraria reconsiderar la conducta supuestamente injuriante. Se debe destacar también que el principio de buena fe funciona como regla de interpretación del contrato y como pauta de conducta de los contratantes, del que se derivan cargas y de entre las cuales interesan destacar las de conocimiento y claridad” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2, “GONZÁLEZ LUIS ARMANDO Vs. PÉREZ LUIS BLAS S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA, Nro. Expte: 1228/11, Nro. Sent: 67 Fecha Sentencia: 13/04/2021).

En igual sentido, se dijo que: “Como puede advertirse, en la intimación cursada por el trabajador el actor no consignó apercibimiento alguno, de modo tal que nada hacía prever una ruptura contractual. Si era intención del denunciante del vínculo extinguirlo por incumplimiento de los requerimientos formulados, debió -siguiendo el principio de buena fe- exteriorizarlo de modo claro en su intimación. Por lo expuesto precedentemente, el despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante despacho sin haber cumplido con la intimación previa de la manera referida- deviene injustificado. Esto hace innecesario el tratamiento de las restantes defensas esgrimidas por la demandada contra la desvinculación dispuesta por el actor (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6, “BONILLA CARLOS FABIAN Vs. AMPERE S.A. S/COBRO DE PESOS S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 119, Fecha Sentencia: 23/05/2018).

Por consiguiente, considero injustificado el despido indirecto en que se colocaron los actores por falta de respuesta a la intimación para que regularicen la registración laboral, atento la falta de apercibimiento de darse por despedidos. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. Los actores demandaron por el cobro de la suma de \$4.250.229,13 con más intereses (tasa activa), costas y gastos, por los rubros indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración del mes de despido, SAC s/ integración, diferencias salariales y multa arts. 1 y 2 ley 25323, vacaciones no gozadas, falta de entrega de ropa de trabajo, multa art 80 LCT, resolución CNT n° 84 de noviembre de 2017, ART 15 ley 24013, art 8 ley 24013

2. Atento a que, en la segunda cuestión se determinó que el despido indirecto resultó injustificado, el tratamiento de los rubros indemnizatorios resulta inoficioso (indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, indemnización de los arts. 1 y 2 Ley 25.323).

Por lo cual, sólo corresponde analizar los rubros relativos a la liquidación final, diferencias salariales, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, indemnización del art 80 LCT, falta de entrega de ropa de trabajo y Res. N° 84 de noviembre de 2017 de la CNTA

2.1 SAC proporcional y vacaciones no gozadas: atento a la falta de acreditación de pago del SAC proporcional arts 121 y ssgtes. LCT y de vacaciones no gozadas arts 150 y ssgtes. LCT (de aplicación supletoria) corresponde que prospere su pago. Así lo declaro.

2.2 Diferencias salariales y suma no remunerativa Res. CNTA N° 84/2017: corresponde hacer lugar al planteo atento las diferencias salariales invocadas por los tres actores, por los los últimos 9 meses reclamados en la planilla de demanda; es decir, para Alberto Bienvenido y Santos Evaristo Acosta desde 9/5/2018 hasta el 09/05/18 y para Acosta Eduardo de la Cruz, desde la fecha de ingreso (ocurrida el 17/11/2017), hasta la fecha de distracto del 9/5/2018, debiendo considerarse la suma no remunerativa establecida en la Resolución CNTA N° 84/2017 por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

2.3 Multa art 80 LCT: Les corresponde esta multa, por cuanto si bien es cierto que el actor intimó la entrega de la certificación de trabajo en el mismo TCL mediante los cuales se dieron por despedido (del 02/05/2018), es decir, antes del vencimiento del plazo de treinta días a contar desde de la extinción de la relación laboral previsto por el art. 3 del Decreto N° 146/01, considero que no debe aplicarse aquí este artículo con un criterio restrictivo para juzgar la procedencia de esta multa, por cuanto su interpretación estricta y literal acarrea un excesivo rigorismo formal que desvirtúa los fines de la norma, ya que no tiene sentido esperar el plazo legal para cursar la intimación, ante el silencio del empleador sobre la existencia la relación laboral, lo que revela claramente que el principal no procederá a la registración, ni en consecuencia, a entregar certificación de servicios alguna.

Esta norma tiene como télesis, sancionar al empleador que, a pesar de ser intimado a la entrega de las certificaciones de servicios, no lo hace, por lo que la negativa de la relación laboral torna totalmente inoficioso esperar el plazo legal para volver intimar la entrega de la certificación, dada la posición asumida por el empleador (al desconocer la relación laboral). La Corte de Justicia de nuestra provincia, ya ha declarado en otros supuestos, la innecesariedad de esperar el cumplimiento de los plazos previstos legalmente ante la negativa de la relación laboral, como es por ejemplo en los casos de intimación de regularización de la relación laboral, en los cuales la Corte declaró la innecesariedad del cumplimiento del plazo de 30 días previsto por el art. 11 de la Ley 24.013 para hacer efectivo un despido indirecto ante dicha negativa “*no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido*” (Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 05/05/2006 Rodríguez Elba Beatriz vs. Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos), por lo cual, considero cumplimentado en el caso de autos, el requisito de la intimación previa. De ello, concluyo que corresponde el acogimiento de este rubro, en la suma de tres remuneraciones mensuales, normales y habituales. Así lo declaro.

2.4 Falta de entrega de ropa de trabajo: la Resolución N° 73/2017 (CNTA) establece como obligatorio la provisión de dos (2) equipos de ropa de trabajo completos por año, para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias de manera permanente continua o discontinua, en el ámbito de todo el país

En consecuencia, corresponde el rubro a los actores, pues no se encuentra acreditado en autos que los demandados le hayan provisto de tales elementos en la fecha indicada.

El incumplimiento de entregar la ropa de trabajo prevista en la resolución antes aludida, es compensable en dinero, pues dicha prestación constituye una ventaja patrimonial para el dependiente, que este obtiene a título de salario en especie (C.N.A.T., Sala II, 30/5/70, L.T. Vol. XVII-B-1031; Sup. Corte de Justicia de Bs. As., fallo del 14/10/69, L.T. T.137, p.138). Por otro lado, al no proveer la ropa de trabajo, se presume que el trabajador tuvo que usar la propia, con el consiguiente desgaste, por lo que debe resarcirse el gasto que le ocasionó utilizar la ropa de su pertenencia (C.N.A.T. Sala VII, 24/3/92, causa "Salvarreyes, José vs. Empresa Transporte Mariano Moreno, s/despido. Conf. Doctrina Laboral, Octubre de 1992, Errepar).

Por ello, estando probados los extremos para tal percepción, no encontrándose regulado un importe específico, y tratándose de una deuda de valor, se hace lugar al rubro por tres jornales básicos de la categoría que inviste cada actor. Así lo declaro.

2.6 Indemnización de los artículos 15 y 8 de la Ley 24.013: atento el rechazo de los rubros indemnizatorios por despido, conforme lo tratado en la tercera cuestión, no corresponde que progrese las presentes indemnizaciones. Así lo declaro

En consecuencia, los rubros declarados procedentes deberán calcularse de la siguiente manera:

- 1) Acosta Alberto, fecha de ingreso 06/03/2000; fecha de egreso 09/05/2018, categoría profesional Peón Gral;
- 2) Acosta Santos Evaristo, fecha de ingreso 06/03/2000; fecha de egreso 09/05/2018, categoría profesional Peón Gral;
- 3) Acosta Eduardo de la Cruz fecha de ingreso 17/11/2017; fecha de egreso 09/05/2018; categoría profesional Peón Gral.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

Respecto al planteo de impugnación de planilla interpuesto por los accionados, corresponde hacer lugar al mismo en cuanto se rechazaron los rubros arriba detallados. Así lo declaro

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática, pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, la parte empleadora adeudará las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso

inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducimos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.1 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris -vs- Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.2 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinza Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable,

lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.3 La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- La remuneración básica de los trabajadores, para la categoría determinada en la presente causa, era de \$12.648,96 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo básico la suma de \$659.340,13 de acuerdo a las escalas salariales de septiembre 2024. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 5.112,60% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.
- La tasa pasiva acumulada desde el 15/5/2018 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/09/2024), arroja un 1.090,61% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa pasiva (simple), desde las fechas mencionadas, al presente, arroja la suma de \$5.440.065,32.
- Desde la fecha de la desvinculación (ocurrido en mayo de 2018), a la fecha de la presente sentencia (de septiembre de 2024), el incremento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue de 5.124,79%.

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa pasiva- provoca una situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del 5.124,79%. Así, por el paso del tiempo, el trabajador se vio privado de adquirir bienes y servicios y debió soportar los aumentos constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no le fue imputable.

2.5 De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.6 Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso dos veces la tasa pasiva del banco central de la república argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Actor: **Acosta Alberto Bienvenido**

Ingreso06/03/2000

Egreso09/05/2018

Antigüedad18 años, 2 meses y 4 días

Categoría: Peón general

Haberes s/ escala Res. 83/17 (CNTA):abr-18

Sueldo Básico \$ 12.648,96

Antigüedad - Art. 38 Ley 26727 \$ 3.415,22

Total \$ 16.064,18

Valor jornal \$ 556,47

1) Vacaciones proporcionales

\$ 16.064,18 / 25 x (129 / 360) x 28 días \$ 6.447,09

2) SAC proporcional

\$ 16.064,18 / 12 x 4,30 meses \$ 5.756,33

3) Art. 80 LCT

\$ 16.064,18 x 3 \$ 48.192,54

4) Falta de entrega ropa de trabajo

\$ 556,47 x 3 \$ 1.669,41

Total \$ rubros 1) al 4) al 09/05/2018 \$ 62.065,37

Int. tasa pasiva BCRA x 2 desde el 15/05/18 al 30/09/24 2181,22% \$ 1.353.783,69

Total \$ rubros 1) al 4) al 30/09/2024 \$ 1.415.849,06

5) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAntigüedadRes. CNTA 84/17Total

ago-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

sep-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

oct-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

nov-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

dic-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ 2.500,00 \$ 18.374,44

ene-18 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

feb-18 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

mar-18 \$ 12.648,96 \$ 3.415,22 \$ - \$ 16.064,18

abr-18 \$ 12.648,96 \$ 3.415,22 \$ - \$ 16.064,18

Período

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 30/09/24

\$ Intereses

ago-17 \$ 15.874,44 \$ 6.000,00 \$ 9.874,44 2440,54% \$ 240.989,87

sep-17 \$ 15.874,44 \$ 6.000,00 \$ 9.874,44 2412,09% \$ 238.180,26

oct-17 \$ 15.874,44 \$ 6.000,00 \$ 9.874,44 2381,88% \$ 235.197,80

nov-17 \$ 15.874,44 \$ 6.000,00 \$ 9.874,44 2350,60% \$ 232.108,48

dic-17 \$ 18.374,44 \$ 6.000,00 \$ 12.374,44 2318,29% \$ 286.875,88

ene-18 \$ 15.874,44 \$ 6.000,00 \$ 9.874,44 2285,83% \$ 225.713,21

feb-18 \$ 15.874,44 \$ 6.000,00 \$ 9.874,44 2259,16% \$ 223.079,25

mar-18 \$ 16.064,18 \$ 6.000,00 \$ 10.064,18 2227,63% \$ 224.193,07

abr-18 \$ 16.064,18 \$ 6.000,00 \$ 10.064,18 2197,84% \$ 221.194,53

\$ 91.749,47 \$ 2.127.532,35

Total \$ al 30/09/2024 \$ 2.219.281,82

Resumen Actor: Acosta Alberto Bienvenido

Rubros 1) al 4) \$ 1.415.849,06

5) Diferencias salariales \$ 2.219.281,82

Total \$ al 30/09/2024 \$ 3.635.130,88

Actor: Acosta Santos Evaristo

Ingreso06/03/2000

Egreso09/05/2018

Antigüedad18 años, 2 meses y 4 días

Categoría: Peón general

Haberes s/ escala Res. 83/17 (CNTA):abr-18

Sueldo Básico \$ 12.648,96

Antigüedad - Art. 38 Ley 26727 \$ 3.415,22

Total \$ 16.064,18

Valor jornal \$ 556,47

1) Vacaciones proporcionales

\$ 16.064,18 / 25 x (129 / 360) x 28 días \$ 6.447,09

2) SAC proporcional

\$ 16.064,18 / 12 x 4,30 meses \$ 5.756,33

3) Art. 80 LCT

\$ 16.064,18 x 3 \$ 48.192,54

4) Falta de entrega ropa de trabajo

\$ 556,47 x 3 \$ 1.669,41

Total \$ rubros 1) al 4) al 09/05/2018 \$ 62.065,37

Int. tasa pasiva BCRA x 2 desde el 15/05/18 al 30/09/24 2181,22% \$ 1.353.783,69

Total \$ rubros 1) al 4) al 30/09/2024 \$ 1.415.849,06

5) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAntigüedadRes. CNTA 84/17Total

ago-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

sep-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

oct-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

nov-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

dic-17 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ 2.500,00 \$ 18.374,44

ene-18 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

feb-18 \$ 12.648,96 \$ 3.225,48 \$ - \$ 15.874,44

mar-18 \$ 12.648,96 \$ 3.415,22 \$ - \$ 16.064,18

abr-18 \$ 12.648,96 \$ 3.415,22 \$ - \$ 16.064,18

Período

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 30/09/24

\$ Intereses

ago-17 \$ 15.874,44 \$ 2.500,00 \$ 13.374,44 2440,54% \$ 326.408,80

sep-17 \$ 15.874,44 \$ 2.500,00 \$ 13.374,44 2412,09% \$ 322.603,33

oct-17 \$ 15.874,44 \$ 2.500,00 \$ 13.374,44 2381,88% \$ 318.563,73

nov-17 \$ 15.874,44 \$ 2.500,00 \$ 13.374,44 2350,60% \$ 314.379,40

dic-17 \$ 18.374,44 \$ 2.500,00 \$ 15.874,44 2318,29% \$ 368.016,14

ene-18 \$ 15.874,44 \$ 2.500,00 \$ 13.374,44 2285,83% \$ 305.717,32

feb-18 \$ 15.874,44 \$ 2.500,00 \$ 13.374,44 2259,16% \$ 302.149,76

mar-18 \$ 16.064,18 \$ 2.500,00 \$ 13.564,18 2227,63% \$ 302.160,26

abr-18 \$ 16.064,18 \$ 2.500,00 \$ 13.564,18 2197,84% \$ 298.118,93

\$ 123.249,47 \$ 2.858.117,66

Total \$ al 30/09/2024 \$ 2.981.367,13

Resúmen Actor: Acosta Santos Evaristo

Rubros 1) al 4) \$ 1.415.849,06

5) Diferencias salariales \$ 2.981.367,13

Total \$ al 30/09/2024 \$ 4.397.216,19

Actor: Acosta Eduardo De La Cruz

Ingreso17/11/2017

Egreso09/05/2018

Antigüedad5 meses y 23 días

Categoría: Peón general

Haberes s/ escala Res. 83/17 (CNTA):abr-18

Sueldo Básico \$ 12.648,96

Antigüedad - Art. 38 Ley 26727 \$ -

Total \$ 12.648,96

Valor jornal \$ 556,47

1) Vacaciones proporcionales

\$ 12.648,96 / 25 x (129 / 360) x 14 días \$ 2.538,22

2) SAC proporcional

\$ 12.648,96 / 12 x 4,30 meses \$ 4.532,54

3) Art. 80 LCT

\$ 12.648,96 x 3 \$ 37.946,88

4) Falta de entrega ropa de trabajo

\$ 556,47 x 3 \$ 1.669,41

Total \$ rubros 1) al 4) al 09/05/2018 \$ 46.687,06

Int. tasa pasiva BCRA x 2 desde el 15/05/18 al 30/09/242181,22% \$ 1.018.348,55

Total \$ rubros 1) al 4) al 30/09/2024 \$ 1.065.035,61

5) Diferencias salariales

PeriodoBasicoAntigüedadRes. CNTA 84/17Total

nov-17 \$ 12.648,96 \$ - \$ - \$ 12.648,96

dic-17 \$ 12.648,96 \$ - \$ 2.500,00 \$ 15.148,96

ene-18 \$ 12.648,96 \$ - \$ - \$ 12.648,96

feb-18 \$ 12.648,96 \$ - \$ - \$ 12.648,96

mar-18 \$ 12.648,96 \$ - \$ - \$ 12.648,96

abr-18 \$ 12.648,96 \$ - \$ - \$ 12.648,96

Periodo

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 30/09/24

\$ Intereses

nov-17 \$ 5.902,85 \$ 2.500,00 \$ 3.402,85 2350,60% \$ 79.987,27

dic-17 \$ 15.148,96 \$ 2.500,00 \$ 12.648,96 2318,29% \$ 293.239,95

ene-18 \$ 12.648,96 \$ 2.500,00 \$ 10.148,96 2285,83% \$ 231.988,16

feb-18 \$ 12.648,96 \$ 2.500,00 \$ 10.148,96 2259,16% \$ 229.280,98

mar-18 \$ 12.648,96 \$ 2.500,00 \$ 10.148,96 2227,63% \$ 226.081,68

abr-18 \$ 12.648,96 \$ 2.500,00 \$ 10.148,96 2197,84% \$ 223.057,88

\$ 56.647,65 \$ 1.283.635,92

Total \$ al 30/09/2024 \$ 1.340.283,57

Resúmen Actor: Acosta Eduardo De La Cruz

Rubros 1) al 4) \$ 1.065.035,61

5) Diferencias salariales \$ 1.340.283,57

Total \$ al 30/09/2024 \$ 2.405.319,17

Resumen Condena Total

Actor: Acosta Alberto Bienvenido \$ 3.635.130,88

Actor: Acosta Santos Evaristo \$ 4.397.216,19

Actor: Acosta Eduardo De La Cruz \$ 2.405.319,17

Total \$ al 30/09/2024 \$ 10.437.666,24

COSTAS: Atento al progreso parcial de la demanda y a los rubros rechazados, las costas procesales se imponen en función del éxito obtenido por cada parte, en las siguientes proporciones: los demandados -parcialmente vencidos- en forma solidaria soportarán el 75% de sus propias costas y el 60% de las costas de los actores y, estos últimos, el 25% de las costas de los demandados y el 40% de las restantes propias (artículo 63 del CPCyCC de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, para la regulación sobre las demandas entabladas por los actores, será de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto de la demanda de cada uno de los actores, debidamente corregido con la misma tasa de interés utilizada en las planillas de condena, hasta el 30/09/2024, de acuerdo a los cálculos que se detallarán posteriormente.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los honorarios considerando cada uno de los actores por separado:

A) Actor: Acosta Alberto Bienvenido

Base de regulación: \$11.430.430,17

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 1.670.220,10

Int. tasa pasiva BCRA x 2 desde el 15/05/18 al 30/09/24 2181,22% \$ 36.431.213,81

Total \$ al 30/09/2024 \$ 38.101.433,91

Base Regulatoria Reducida: (\$38.101.433,91 X 30%) \$ 11.430.430,17

- 1) A la letrada Carrizo Nilda (MP 7491), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento (dos de ellas de manera compartida con la Dra. Ramírez), la suma de \$826.801,12 [7% de la base reg. x 1,55 / 3 x 2 etapas].
- 2) A la letrada Ramírez María Vanesa (MP 7087), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento (de manera compartida con la Dra. Carrizo), la suma de \$413.400,56 [7% de la base reg. x 1,55 / 3 x 1 etapas].
- 3) Al letrado Forenza Arturo (h) (MP 6516), por su labor profesional en representación de la parte demandada, como apoderado de Aduan Jorge y herederos, Argañaraz de Aduan Marta, Cajal de

Aduan Emma Argentina, en tres etapas del presente juicio, la suma de \$1.948.888,34 [11% de la base regulatoria x 1,55].

4) Al letrado Abi Cheble Elias (MP 3394) por su labor profesional como patrocinante de Bulacio Julio Cesar y Pedraza Lidia Beatriz en una etapa del presente juicio, la suma de \$419.115,77 [11% de la base regulatoria / 3 x 1 etapa].

B) Actor: Acosta Santos Evaristo

Base de regulación: \$11.646.003,22.

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 1.701.719,74

Int. tasa pasiva BCRA x 2 desde el 15/05/18 al 30/09/242181,22% \$ 37.118.291,00

Total \$ al 30/09/2024 \$ 38.820.010,73

Base Regulatoria Reducida: (\$38.820.010,73 X 30%) \$ 11.646.003,22

1) A la letrada Carrizo Nilda (MP 7491), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento (dos de ellas de manera compartida con la Dra. Ramírez), la suma de \$842.394,23 [7% de la base reg. x 1,55 / 3 x 2 etapas].

2) A la letrada Ramírez María Vanesa (MP 7087), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento (de manera compartida con la Dra. Carrizo), la suma de \$421.197,12 [7% de la base reg. x 1,55 / 3 x 1 etapas].

3) Al letrado Forenza Arturo (h) (MP 6516), por su labor profesional en representación de la parte demandada, como apoderado de Aduan Jorge y herederos, Argañaraz de Aduan Marta, Cajal de Aduan Emma Argentina, en tres etapas del presente juicio, la suma de \$1.985.643,55 [11% de la base regulatoria x 1,55].

4) Al letrado Abi Cheble Elias (MP 3394) por su labor profesional como patrocinante de Bulacio Julio Cesar y Pedraza Lidia Beatriz en una etapa del presente juicio, la suma de \$427.020,12 [11% de la base regulatoria / 3 x 1 etapa].

C) Actor: Acosta Eduardo De La Cruz

Base de regulación: \$6.010.717,16.

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 878.288,96

Int. tasa pasiva BCRA x 2 desde el 15/05/18 al 30/09/242181,22% \$ 19.157.434,91

Total \$ al 30/09/2024 \$ 20.035.723,87

Base Regulatoria Reducida: (\$20.035.723,87 X 30%) \$ 6.010.717,16

1) A la letrada Carrizo Nilda (MP 7491), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento (dos de ellas de manera compartida con la

Dra. Ramírez), la suma de \$434.775,21 [7% de la base reg. x 1,55 / 3 x 2 etapas].

2) A la letrada Ramírez María Vanesa (MP 7087), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento (de manera compartida con la Dra. Carrizo), la suma de \$217.387,60 [7% de la base reg. x 1,55 / 3 x 1 etapas].

3) Al letrado Forenza Arturo (h) (MP 6516), por su labor profesional en representación de la parte demandada, como apoderado de Aduan Jorge y herederos, Argañaraz de Aduan Marta, Cajal de Aduan Emma Argentina, en tres etapas del presente juicio, la suma de \$1.024.827,28 [11% de la base regulatoria x 1,55].

4) Al letrado Abi Cheble Elias (MP 3394) por su labor profesional como patrocinante de Bulacio Julio Cesar y Pedraza Lidia Beatriz en una etapa del presente juicio, la suma de \$220.392,26 [11% de la base regulatoria / 3 x 1 etapa].

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por: 1) Alberto Bienvenido Acosta, DNI 13.405.929, con domicilio en Campo Quimil, finca Barrialito; por la suma de \$3.635.130,88 (tres millones seiscientos treinta y cinco mil ciento treinta pesos con ochenta y ocho centavos), por los rubros SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales y multa art 80 LCT; falta de entrega de ropa de trabajo, resolución CNTA n° 84 de noviembre de 2017 en contra de: 1) herederos de Jorge Aduan: Jorge Checralah Aduan y Maria Luisa Albarracin, ambos con domicilio en calle Santiago n° 82, dpto "A" de esta ciudad; 2) Marta Argañaraz de Aduan, DNI 14.073.244, con domicilio en calle Muñecas N° 1864 de esta ciudad; 3) Emma Argentina Cajal de Aduan, DNI 8.939.683, con domicilio en Tusca Pozo, Leales y 4) herederos de Norma del Carmen Bulacio de Aduan: Julio Cesar Bulacio, DNI 7.089.592 y Lidia Beatriz Pedraza, DNI 3.728.242, domiciliados en Tusca Pozo, Leales, a quienes se condena de manera solidaria al pago de los montos precedentemente señalados a favor de los actores en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por: 2) Eduardo de la Cruz Acosta, DNI 13.014.266, con domicilio en Pozuelos, Rio Hondo, Santiago del Estero; por la suma de \$4.397.216,19 (cuatro millones trescientos noventa y siete mil doscientos dieciséis pesos con diecinueve centavos), por los rubros SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales y multa art 80 LCT; falta de entrega de ropa de trabajo, resolución CNTA n° 84 de noviembre de 2017 en contra de: 1) herederos de Jorge Aduan: Jorge Checralah Aduan y Maria Luisa Albarracin, ambos con domicilio en calle Santiago n° 82, dpto "A" de esta ciudad; 2) Marta Argañaraz de Aduan, DNI 14.073.244, con domicilio en calle Muñecas N° 1864 de esta ciudad; 3) Emma Argentina Cajal de Aduan, DNI 8.939.683, con domicilio en Tusca Pozo, Leales y 4) herederos de Norma del Carmen

Bulacio de Aduan: Julio Cesar Bulacio, DNI 7.089.592 y Lidia Beatriz Pedraza, DNI 3.728.242, domiciliados en Tusca Pozo, Leales, a quienes se condena de manera solidaria al pago de los montos precedentemente señalados a favor de los actores en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

III) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por: 3) Santos Evaristo Acosta, DNI 10.934.827, con domicilio en con domicilio en Pozuelos, Rio Hondo, Santiago del Estero; por la suma de \$2.405.319,17 (dos millones cuatrocientos cinco mil trescientos diecinueve pesos con diecisiete centavos), por los rubros SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales y multa art 80 LCT; falta de entrega de ropa de trabajo, resolución CNTA n° 84 de noviembre de 2017 en contra de: 1) herederos de Jorge Aduan: Jorge Checralah Aduan y Maria Luisa Albarracin, ambos con domicilio en calle Santiago n° 82, dpto "A" de esta ciudad; 2) Marta Argañaraz de Aduan, DNI 14.073.244, con domicilio en calle Muñecas N° 1864 de esta ciudad; 3) Emma Argentina Cajal de Aduan, DNI 8.939.683, con domicilio en Tusca Pozo, Leales y 4) herederos de Norma del Carmen Bulacio de Aduan: Julio Cesar Bulacio, DNI 7.089.592 y Lidia Beatriz Pedraza, DNI 3.728.242, domiciliados en Tusca Pozo, Leales, a quienes se condena de manera solidaria al pago de los montos precedentemente señalados a favor de los actores en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

IV) RECHAZAR los rubros indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido SAC s/ integración, multas arts 1 y 2 ley 25323, multas arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, montos de cuyo pago se absuelve a los accionados, por lo tratado.

V) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

VI) REGULAR HONORARIOS: conforme lo analizado: **1)** A la letrada Carrizo Nilda (MP 7491), la suma de \$826.801,12; de \$842.394,23 y de \$434.775,21; **2)** A la letrada Ramírez María Vanesa (MP 7087), la suma de \$413.400,56; de \$421.197,12 y de \$217.387,60; **3)** Al letrado Forenza Arturo (h) (MP 6516), la suma de \$1.948.888,34; de \$1.985.643,55 y de \$1.024.827,28 y **4)** Al letrado Abi Cheble Elias (MP 3394), la suma de \$419.115,77; de \$427.020,12 y de \$220.392,26.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VII) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

VIII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IX) COMUNICAR al AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 quater de la Ley 24.013, por lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR. 1401/19 MGB

Actuación firmada en fecha 23/10/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.